



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

15 - 3 7 8 8 6

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2013

(2 5 JUN 2013)

Por la cual se decide una actuación administrativa y se imparten órdenes para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con el uso de un producto

Radicación: 12-157565

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011; los Artículos 3 y 23, los Numerales 5, 6 y 9 del Artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, y los Numerales 22, 61 y 62 del Artículo 1 y el Artículo 12 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fundamento en el material probatorio recaudado y en ejercicio de facultades propias conferidas por los numerales 8 y 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 12 del Decreto 4886 de 2011, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC), expidió la Resolución No. 78588 del 19 de diciembre de 2012, por la cual se ordenó a la sociedad C.I. Dominio S.A. Nit.: 900.109.611-5 y a su representante legal Jaime Ricardo Herrera García identificado con la C.C. No. 19.373.136, entre otras cosas, suspender la comercialización del producto denominado vehículo cuatrimoto JLA-02 Marca Tiger, exportado o proveído en el exterior por la empresa Yongkang Jinling Vehicle Co., LTD., y de cualquier otro en el que se verificaran iguales características y especificaciones técnicas, medida que regiría por el término de sesenta (60) días hábiles contabilizado a partir de su comunicación, diligencia que se surtió sin novedad el día 19 de diciembre de 2012¹.

Posteriormente, ésta medida preventiva fue objeto de prórroga por un término igual de sesenta (60) días hábiles contabilizado a partir del 19 de marzo de 2013, conforme a lo ordenado en la Resolución No. 9824 del 14 de marzo del mismo año².

SEGUNDO: Que vencido el término anterior y cumplido como se encuentra el trámite de rigor, resulta procedente adoptar medidas definitivas a fin de evitar que el producto objeto de estudio cause daño o perjuicio a los consumidores, tal como se verá más adelante.

TERCERO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

3.1. Marco legal. Competencia de la SIC para tramitar y decidir la presente actuación administrativa. Justificación.

La Ley 1480 de 2011 tiene como principio general, entre otros, proteger, promover y garantizar la efectiva defensa del derecho que tiene el consumidor a su seguridad e indemnidad, esto es, a que los productos que utiliza en la satisfacción de sus necesidades no le causen daño en condiciones normales de uso, así como a recibir protección *ex ante* contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad que estos le representen³.

¹ Folios 275 – 288 y 290.

² Folios 524 - 526.

Por la cual se decide una actuación administrativa y se imparten órdenes para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con el uso de un producto

Dentro del marco legal que normaliza las relaciones de consumo y en relación con la seguridad de los productos, son diversas las medidas que en buen uso de sus facultades puede adoptar la SIC para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores, así por ejemplo, entre otras, podrá⁴:

- Establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.
- Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en la Ley 1480 de 2011 o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o competentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.
- Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico; ordenar las medidas que sean necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas de protección al consumidor.
- Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.

Del mismo modo, conforme al Decreto 4886 de 2011, le corresponde a esta Entidad velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor, impartir las instrucciones que sean del caso, practicar pruebas con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley; ya para la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor se prevé como función específica el decidir y tramitar las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta violación a las disposiciones vigentes sobre protección al consumidor cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, e imponer de acuerdo con el procedimiento aplicable las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, así como por inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas⁵.

³ Ley 1480 de 2011, Artículo 1, Numeral 1, "Principios generales. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a: 1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad (...)". Artículo 3, Numeral 1.2, "Derechos y deberes de los consumidores y usuarios. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes: (...) 1.2. Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores (...)". Artículo 5, Numeral 14, "Seguridad: Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro".

⁴ *Ibidem*, artículo 59, Numerales 5, 6, 8, 9, 18 y artículo 61, Numerales 4 y 5.

⁵ *Ibidem*, artículo 59, Numeral 1, y Decreto 4886 de 2011, Artículo 1, Numerales 22, 61 y 62 y Artículo 12, Numeral 1.

Por la cual se decide una actuación administrativa y se imparten órdenes para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con el uso de un producto

A través de las diferentes actuaciones que obran en el expediente se estableció:

- Que tal como lo informó la señora gerente de la entidad Hospital de Fontibón E.S.E., en respuesta a requerimiento formulado por la SIC, la Policía Nacional NO realizó reconocimiento del accidente que tuvo lugar el 10 de septiembre de 2012 -referido en el numeral primero de esta providencia- "...ya que la cuatrimoto no se consideró como un vehículo automotor, sin soportes de soat⁶ que acredite un respaldo ante las autoridades de tránsito⁷...". (Subrayas fuera del texto).
- Que en la visita de inspección realizada el 29 de noviembre de 2012 al establecimiento de comercio de la sociedad Incolmotos – Yamaha S.A., se recaudó una comunicación fechada 13 de agosto de 2012, en la cual el Dr. Jairo Lazaro Ortiz en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte emitió concepto en virtud del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, según el cual "Los vehículos cuatrimotos son para uso particular y no están diseñados para el uso en las vías públicas, razón por la cual no requiere del registro establecido en el artículo 46 del Código Nacional de Tránsito⁸". (Subrayas fuera del texto).
- Que el señor Jaime Ricardo Herrera García en entrevista practicada el 18 de octubre de 2012 afirmó que "...el ingreso del producto al país -se refiere a la cuatrimoto Modelo JLA-02 marca Tigers- se hizo como juguete⁹...". (Subrayas fuera del texto).

Luego, conceptos como homologación, licencia de conducción, licencia de tránsito, matrícula, placa, registro nacional de tránsito, revisión tecnomecánica y seguro obligatorio que están vigentes en Ley 1383 de 2010 por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de tránsito-, no son vinculantes cuando se trata de vehículos cuatrimotos independiente de sus dimensiones, y así las cosas, no es posible realizar confrontación alguna de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad de esos aparatos con las normas de tránsito vigentes.

Por otra parte, se debe anotar que de conformidad con la Resolución No. 3388 de 2008 por la cual se expide el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios de los juguetes, sus componentes y accesorios que se comercialicen en el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones, los vehículos con motor de combustión no se consideran juguetes; además, que según las declaraciones de importación que obran en la foliatura las cuatrimotos están siendo importadas por la firma C.I. Dominio S.A. con las subpartida arancelaria 8703210000 la cual no corresponde con las enlistadas en el referido reglamento; por estas razones, productos como las cuatrimotos o minicuatrimotos no se encuentran reglados en esas disposiciones¹⁰.

De lo que viene de verse, concluye el Despacho, que al no advertirse regulación especial que resulte aplicable a la cuestión en concreto, se impone abordar el estudio del presente asunto a partir de las normas generales de protección al consumidor consagradas en la Ley 1480 de 2011 cuya guarda fue confiada a la Superintendencia de Industria y Comercio por el legislador y, a más, porque tampoco se halló otra autoridad que tenga competencia para

⁶ Ley 769 de 2002, Art. 42. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

⁷ Folio 7.

⁸ Folio 130.

⁹ Folio 19.

¹⁰ Folio 11, 355, 372 y 390.

Por la cual se decide una actuación administrativa y se imparten órdenes para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con el uso de un producto

regular o vigilar las relaciones de consumo en donde se negocia con esta clase de bienes, la información que sobre ellos se provee al público en general, así como las condiciones de seguridad que deben cumplir esta clase de rodantes en lo que tiene que ver con el riesgo puntual que aquí se investiga.

3.2. Acervo probatorio.

La Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SIC, tuvo conocimiento que en la carrera 134 A # 14 F - 43 de la Localidad de Fontibón, Barrio Casandra de la ciudad de Bogotá D.C., se presentó un accidente en la noche del 10 de septiembre de 2012, en el cual un niño de 9 años de edad falleció y otro menor de 11 resultó gravemente herido. Según los medios de comunicación que difundieron la noticia, el suceso se presentó cuando el más pequeño de los hermanos perdió el control de la cuatrimoto en la que se desplazaban a alta velocidad, colisionando contra un poste de energía ubicado en ese lugar (fls. 1, 2 y 301).

De conformidad con información allegada al expediente por la Policía Nacional y el Hospital de Fontibón Ese II Nivel, la cuatrimoto que resultó implicada en el siniestro es de la marca Tiger, modelo 2009, sin placa de identificación, tipo de combustible gasolina, exportado o proveído en el exterior por la empresa Yongkang Jinling Vehicle CO. 1 LTD., con sede en China e importado a Colombia por la sociedad C.I. Dominio S.A. (fls. 9, 11 y 19).

Esta información fue fundamental a fin de establecer la presencia del producto en el mercado colombiano, la forma de su comercialización y, desde luego, para adoptar las decisiones que siguieron a continuación tendientes a recolectar los demás elementos de juicio que permitieran resolver sobre la seguridad del aparato implicado en el siniestro.

3.2.1. Visitas administrativas.

Empresa: C.I. Dominio S.A.
Dirección: Calle 25 G # 80C-17 Apto 101 Bogotá D.C.
Fecha: 18 de octubre de 2012
Folios: 17 al 27
<p>Hallazgos según lo informado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La diligencia fue atendida por el señor Jaime Ricardo Herrera García identificado con la C.C. No. 19.373.136, en su condición de representante legal de la sociedad C.I. Dominio S.A. • Según su dicho y la fotocopia de la factura No. JL2009-131-4 del 10 de septiembre de 2009, mediante proceso de importación ingresaron al país 276 cuatrimotos de Marca Tiger, referencia JLA-02. • Las cuatrimotos que no pudieron ser vendidas están disponibles para la venta en bodega. • Las ventas de estas cuatrimotos se hacen a comerciantes, personas naturales y negociantes del Centro Comercial San Andresito (Bogotá D.C.). • Como se explicó, los productos vienen en un guacal donde está el chasis junto con el motor y, por separado, las partes plásticas y las llantas de neumático inflable. Incluye un manual de usuario en idioma inglés que contiene especificaciones técnicas, manejo, mantenimiento y plano de armado. No se tuvo acceso a estos documentos. • El vehículo desarrolla una velocidad aproximada de 60 km/h, dependiendo del impulso. El motor es similar al de una guadaña y viene en 50 y 75 C.C., con un limitador de velocidad. El encendido es de alimentación eléctrica. No tiene dispositivo

Por la cual se decide una actuación administrativa y se imparten órdenes para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con el uso de un producto

de freno de emergencia y no tiene caja de velocidades. Al momento de la venta se hace referencia verbal que el producto está dirigido a mayores de 10 años.

- Se afirmó en la visita que todas las ventas realizadas fueron a mayores de edad; no obstante, que el producto está dirigido a menores ya que por sus dimensiones no dan espacio para que un adulto lo utilice.
- Adicionalmente, que el producto ingresó al país como juguete; además, porque su precio de venta oscila entre \$300.000 y \$350.000.
- El vehículo no es vendido con ningún tipo de implemento de seguridad.
- No fue posible inspeccionar los vehículos toda vez que los mismos se encontraban en la bodega y no hubo posibilidad de acceso. Se formuló un requerimiento de información al representante legal de C.I. Dominio S.A., el cual, a la fecha, no ha sido atendido de ninguna manera.

Empresa: C.I. Dominio S.A.

Dirección: Calle 75 # 24-36 Bogotá D.C.

Fecha: 9 de noviembre de 2012

Folios: 31 – 34

Hallazgos:

- La diligencia fue atendida por el señor Jaime Ricardo Herrera García identificado con la C.C. No. 19.373.136, en su condición de representante legal de la sociedad C.I. Dominio S.A.
- Se practicó visita en la "bodega" de la compañía C.I. Dominio S.A., pero no fue posible acceder al sitio en la medida que nadie respondió.
- Al requerir al representante legal de C.I. Dominio S.A. para poder tener acceso al presunto lugar donde se encuentran las cuatrimotos, dijo que no era posible puesto que el señor Edwin García Carranza con quien tiene conjuntamente la bodega no se encontraba en el país. Vale memorar que en diligencia anterior el señor Jaime Ricardo Herrera García señaló que no tiene acceso directo a la oficina y bodega en la que supuestamente se encuentran depositadas las cuatrimotos, debido a que *"esta mercancía se encuentra respaldando la deuda de arrendamiento que a esa fecha -18 de octubre de 2012- va en \$7'000.000"*.

Empresa: C.I. Dominio S.A.

Dirección: Calle 25 G # 80C-17 Apto 101 Bogotá D.C.

Fecha: 7 de febrero de 2013

Folios: 328 – 342

Hallazgos:

- La diligencia fue atendida por el señor Jaime Ricardo Herrera García identificado con la C.C. No. 19.373.136, en su condición de representante legal de la sociedad C.I. Dominio S.A.
- En esta oportunidad cuando se solicitó el ingreso a la bodega a fin de inspeccionar la cuatrimoto de Marca Tiger, referencia JLA-02, el señor Herrera García manifestó que

Por la cual se decide una actuación administrativa y se imparten órdenes para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con el uso de un producto

él lo que hizo fue la importación y nacionalización de las cuatrimotos, trámites conjuntos con una CIA, pero que no descargó ningún contenedor debido a que se lo entregó a su cliente, el señor Edwin García Carranza

- Adujo, que ha requerido al señor García Carranza los documentos solicitados por esta Superintendencia sin obtener respuesta favorable, contactos que se hicieron en la Carrera 19 No. 13 - 14.
- En esta diligencia se hace entrega de algunos documentos de los solicitados por la SIC.
- Frente a la solicitud de los funcionarios de la SIC tendiente a que el señor Herrera García permitiera el ingreso a su oficina con el fin de verificar algunos documentos, manifestó que en ese momento no era posible puesto que el dueño sólo le permite el ingreso cuando está presente, informando que el arrendatario de la oficina es el señor Guillermo Gómez Vergara, quien puede ser ubicado en la Carrera 80 B No. 24 D - 81 de Bogotá, teléfono 2 955345. Por esta razón se fija nuevamente fecha para el día 11 de febrero de 2013, a fin que se permita el acceso a la oficina ubicada en la Carrera 75 No. 24 - 36 oficina 204 Barrio Modelia de esta ciudad.

Continuación de la diligencia, febrero 11 de 2013.

- El 11 de febrero de 2013, siendo las 8.30 a.m., compareció a las instalaciones de esta Superintendencia el señor Jaime Ricardo Herrera García representante legal de la sociedad C.I. Dominio S.A., quien manifestó que las cuatrimotos objeto de esta investigación se encuentran en la Bodega y Punto de venta ubicado en la Carrera 21 No. 8 - 52, y que los señores Leonardo Alfonso y Andrés Alfonso son las personas que están a cargo en ese lugar; del mismo modo, que no es posible acceder a las instalaciones en donde se encuentra toda la documentación comercial de la empresa a la hora que se había acordado en diligencia anterior, es decir, a las nueve de la mañana 9.00 a.m.
- Que adicionalmente tiene obligaciones pendientes por concepto de arrendamientos con el señor Guillermo Gómez Vergara propietario de la oficina ubicada en la Carrera 75 No. 24 - 36 Oficina 204, con quien tiene reunión el día de hoy para transar la deuda y/o establecer un acuerdo de pago, lo cual, en su opinión, facilita la gestión por parte de esta Autoridad en la atención de todos los requerimientos realizados tanto sobre los documentos como la inspección física de las cuatrimotos.
- Con fundamento en lo anterior, solicitó que la diligencia fuera nuevamente programada para la 1.00 p.m., de ese mismo día, en la Bodega y Punto de venta ubicado en la Carrera 21 No. 8 - 52.
- Escuchados los argumentos expuestos por la sociedad implicada en este trámite, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, luego de exponer su preocupación por el hecho que en varias oportunidades no se han podido agotar los fines de las diferentes visitas de inspección, como lo es tener acceso y poder examinar físicamente el rodante cuatrimoto que es objeto de esta investigación, pero en aras de alcanzar el fin último de los diferentes requerimientos y previo a realizar un llamado al solicitante sobre su deber de cumplir cabalmente con los requerimientos de la Autoridad so pena de verse incurso en investigaciones diferentes por tales incumplimientos, accedió a su solicitud y, en consecuencia, señaló nuevamente la hora de la 1.00 p.m., de ese mismo día, a fin que se pusiera a disposición de los funcionarios a quienes se les faculte, las unidades del vehículo cuatrimoto que estuvieran en Bodega y todo lo que en términos de ley le fuera requerido durante la visita de inspección.
- Así, la visita de inspección tendría lugar en la Carrera 21 No. 8 - 52; en la Carrera 75 No. 24 - 36 y/o en lugar que se indicara al momento de iniciar la diligencia, decisión que fue notificada en estrados; no obstante, el señor Jaime Ricardo Herrera García no compareció a la diligencia y quien atendió a los funcionarios les manifestó no

Por la cual se decide una actuación administrativa y se imparten órdenes para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con el uso de un producto

conocerlo ni tener vínculos comerciales con él, para lo cual explicó que las cuatrimotos que comercializa las importa directamente y son de la marca Jinling. Como prueba de su dicho, aportó fotocopia de algunas facturas de venta y de la declaración de importación No. 012012000000969-2. La subpartida arancelaria utilizada en el trámite corresponde al número 8703210010¹¹.

3.2.1.1. Otras visitas administrativas.

- Visita administrativa practicada a Suzuki Motor de Colombia S.A., el día 26 de noviembre de 2012, la cual se detalló en el acta radicada con el No. 12-213216-1¹².
- Visita administrativa practicada a Industria Colombiana de Motocicletas Yamaha S.A., el día 26 de noviembre de 2012, la cual se detalló en el acta radicada con el No. 12-213211-1¹³.

3.2.2. Documentales.

- Fotocopia de la declaración de importación con número de formulario 500700301739 4, correspondiente a la subpartida arancelaria 8703210000, aceptada 10 de diciembre de 2012¹⁴.
- Fotocopia de documento que da cuenta de la venta de un vehículo cuatrimoto, descrito como azul mediano, por valor de \$1'700.000, al señor Gustavo Oviedo, aportado por la Policía Nacional¹⁵.
- Fotocopia de la factura No. JL2009-131-4, del 10 de septiembre de 2009, expedida por Yongkang Jinling Vehicle CO. 1 LTD., a cargo de C.I. Dominio S.A., en la cual se registra la compraventa de 276 cuatrimotos ATV 100cc, de Marca Tiger, referencia JLA-02¹⁶.

CD contentivo de la siguiente información¹⁷:

- Imagen de la factura No. JL2009-131-1, del 10 de septiembre de 2009, expedida por Yongkang Jinling Vehicle CO. 1 LTD., a cargo de C.I. Dominio S.A., en la cual se registra la compraventa de 108 cuatrimotos de Marca Tiger, ATV 100cc, referencia JLA-08.
- Imagen de la factura No. JL2009-131-2, del 10 de septiembre de 2009, expedida por Yongkang Jinling Vehicle CO. 1 LTD., a cargo de C.I. Dominio S.A., en la cual se registra la compraventa de 420 cuatrimotos de Marca Tiger, ATV 50cc, referencia JL-MA02.

¹¹ Folios 346-362.

¹² Folios 36 - 118.

¹³ Folios 35 y 119 - 168.

¹⁴ Folio 11.

¹⁵ Folio 12.

¹⁶ Folio 22.

¹⁷ Folio 342A.

Por la cual se decide una actuación administrativa y se imparten órdenes para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con el uso de un producto

- Imagen de la factura No. JL2009-131-3, del 10 de septiembre de 2009, expedida por Yongkang Jinling Vehicle CO. 1 LTD., a cargo de C.I. Dominio S.A., en la cual se registra la compraventa de 276 cuatrimotos de Marca Tiger, ATV 100cc, referencia JLA-02.
- Imagen de la factura No. JL2009-131-4, del 10 de septiembre de 2009, expedida por Yongkang Jinling Vehicle CO. 1 LTD., a cargo de C.I. Dominio S.A., en la cual se registra la compraventa de 276 cuatrimotos de Marca Tiger, ATV 100cc, referencia JLA-02.
- Imagen de la declaración de importación con número de formulario 500700301730 9, correspondiente a la subpartida arancelaria 8703210000, aceptada 10 de diciembre de 2009.
- Imagen de la declaración de importación con número de formulario 500700301769 5, correspondiente a la subpartida arancelaria 8703210000, aceptada 10 de diciembre de 2009.
- Imagen de la declaración de importación con número de formulario 500700208630 3, correspondiente a la subpartida arancelaria 8703210000, aceptada 21 de diciembre de 2009.

3.3. Descripción del producto. Identificación del consumidor. De los peligros potenciales que entraña el producto. Aumento en la probabilidad que se materialicen las hipótesis de lesión cuando el usuario al que se destina el bien es un consumidor vulnerable. Inseguridad del producto por información inexistente, equivocada o no veraz.

3.3.1. Descripción del producto.

Conforme a las pruebas que obran en el expediente se sabe que en el mercado colombiano existen vehículos cuatrimotos especialmente diseñados para ser utilizados por niños y es que por sus dimensiones no podría hacer uso de él un adulto medio tal como lo refirió el señor Jaime Ricardo Herrera García representante legal de la sociedad C.I. Dominio S.A.; sin embargo, no por ello se debe considerar que se trata de un juguete con motor, todo lo contrario, resulta más acorde con la realidad del producto clasificarlo como un vehículo cuatrimoto no obstante que sea pequeño; nótese que esos aparatos cuentan con un motor de combustión 2 tiempos, utilizan bujía, batería y combustible inflamable, entre otras especificaciones que hacen de él un verdadero vehículo motorizado que requiere en su manejo de las mismas habilidades y juicio que motos y automóviles; no obstante, que para su caso no cuentan con la homologación correspondiente por la autoridad de tránsito¹⁸.

Del mismo modo, según las declaraciones de importación que obran en la foliatura, el vehículo está siendo importado con las subpartida arancelaria 8711100000 como MINI ATV, pues según esos documentos esta es su descripción¹⁹:

¹⁸ Folios 372A, 416 - 431, 437 - 439 y 590 - 595.

¹⁹ Recorte de imagen de la declaración de importación con número de formulario 500700301730 9, correspondiente a la subpartida arancelaria 8703210000, aceptada 10 de diciembre de 2009. CD obrante a folio 342A.

Por la cual se decide una actuación administrativa y se imparten órdenes para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con el uso de un producto

675 /YT00000771 /YT0908333 /YT09088244 /YT09088115 /YT09082044 /YT0908301 /YT0908488 /YT09084211 Tipo de carrocería: SIN CARROCELIA Clase de vehículo: CUATRIMOTO Número de potencia: SIN PUERTA Año del modelo: 2009 Año de fabricación: 2009 Capacidad de carga: 80KG. Número de pasajeros: / Tipo de dirección: SIN DIRECCION Tipo de combustible: GASOLINA DE 1.25. MEZ CLA DE ACEITE MOTORES. Cilindrada: 50CC. Número de cilindros: 1. Disposición del motor: ESTRELLA DE TIRON DE SISTEMA DE PRINCIPIO Potencia: 2 TIEMPOS. Tipo de Caja: SIN CAJA Número de velocidades: 40KM/H Tipo de tracción: DETALLES DE SUSPENSIÓN DAN A UN REVERSO DE BRAZO DE OSCILACION D/X SDORE SALTA ABSORBENTE EMBALAJE EXTERNO. Distancia entre ejes: 973MM. Altura mínima del diferencial al suelo: 11.94CM Particiones de tipo: ALTOS TUBOS DE ACERO DE FUERZA FRENO CILIAN. FRENO DE DISCO. Peso bruto veh icular: 330KG REFRIGERADOS POR AIRE NEUMATICOS DE 10 PULGADAS. CON TODOS SUS ACCESORIOS NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO. MINI ATV. MARCA TIGER TIPO ATV. CLASE CUATRIMOTO. MODELO JLA-MAD2 REP. JLA-MAD2 CAN T. 131 n.º Factura No. JLA-02-131 -2 Fecha 2009/09. POR TRATARSE DE VEHICULOS TIPO NOHQCAD, NO REQUIERE CUMPLIR CON EL CERTIFICADO DE EMISIONES POR PRUEBA DINAMICA ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION 91670 08, PAGA EL 16% DEL IVA POR EL MOTOR 524 INFERIOR A 185CC. XXX

3.3.2. Identificación del consumidor.

En temas de consumo, sabido es que los productos pueden resultar dañinos y que el producto inseguro se caracteriza, precisamente, por presentar riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores en situaciones normales de uso. Del mismo modo, que en un análisis de riesgo -entendido como la combinación de peligro y probabilidad- toma especial relevancia el tipo de consumidor de que se trate.

En el RAPEX²⁰ se distinguen varios tipos de consumidor teniéndose en un mayor grado de vulnerabilidad la población infantil, porque tienen menos capacidad de reconocer peligros y su comportamiento en caso de ocurrir un incidente es bien diferente al que puede adoptar un adulto medio; resáltese, que tanto las capacidades como el comportamiento que asume el consumidor que utiliza el producto pueden influir sobremanera en el nivel del riesgo que este le represente, tanto es así, que un producto que normalmente es seguro para un adulto medio puede no serlo para los consumidores vulnerables²¹.

Para nuestro asunto, es claro que son los niños en diferentes grupos de edad son los destinatarios finales de los vehículos cuatrimoto importados por C.I. Dominio S.A., lo cual es de fácil conclusión una vez revisadas las diferentes pruebas que obran en el expediente, en especial, la manifestación realizada por su representante legal quien afirmó: *"...el producto como tal va dirigido a menores de edad ya que las dimensiones no daban espacio para que un adulto las utilizara... además porque su precio de venta está entre \$300.000 y \$350.000..."*.

Así las cosas, la evaluación del riesgo que conlleva el uso de estos vehículos cuatrimotos debe ser asumido a partir de la población infantil vulnerable, quienes, en mayor proporción, son los usuarios de esta clase de bienes.

3.3.3. De los peligros potenciales del producto cuatrimoto "JLA-02 Marca Tiger".

En la visita practicada a C.I. Dominio S.A., la cual tenía por objeto verificar las cuatrimotos JLA-02 Marca Tiger, se pudo establecer que éste es un producto dirigido en exclusiva a población infantil, tal como se concluyó en el numeral anterior. En la referida diligencia, su representante legal informó que los productos eran vendidos a través de diferentes comerciantes. En el momento de la inspección, no existía disponibilidad de productos para ser exhibidos a los consumidores, razón por la cual no fue posible verificar la forma en que se desarrolla la venta, ni el empaque, ni el tipo de advertencias que se incluían con el producto al momento de la entrega. En dicha visita se dejó formulado un requerimiento de información

²⁰Sistema Comunitario de Intercambio Rápido de Información, creado por la Comisión Europea en virtud de la Directiva 2001/95/CE sobre Seguridad General de los Productos.

²¹ Dentro de la clasificación de consumidores vulnerables que se realiza en el RAPEX, se encuentran los niños pequeños: mayores de 36 meses y menores de 14 años, personas con capacidad física, sensorial o mental reducida, mayores de 65 años, consumidores con algún grado de disminución física o mental, etc., o personas con falta de experiencia y conocimiento.

Por la cual se decide una actuación administrativa y se imparten órdenes para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con el uso de un producto

con el fin de recolectar material fotográfico del empaque y las advertencias del producto; sin embargo, el mismo no fue respondido de ninguna manera por la empresa C.I. Dominio S.A. dentro del término concedido.

Se obliga resaltar que en esa misma diligencia, el señor representante legal de la empresa C.I. Dominio S.A., hizo referencia a la cuatrimoto de marca Tiger, modelo JLA-02, para de seguido, al describir el producto, señalar que estos vehículos vienen con motor de 50cc y 75cc; no obstante, tal afirmación no resulta congruente con las diferentes facturas que tiene la empresa, debido a que según esas documentales **la referencia JLA-02 de la marca Tiger, tiene un motor de 100cc**, la referencia JLA-08 de 100cc, y la referencia JL-MA002 de 50cc.

Esta imprecisión hace razonar al Despacho sobre tres eventos, el primero, el desconocimiento que tiene el importador sobre las características técnicas y regulación del producto que comercializa, lo que de entrada origina fallas en la información que se suministra a sus clientes; el segundo, que las cuatrimotos de 100cc se mercadean como juguetes lo que agrava la situación del consumidor teniendo en cuenta su alto cilindraje y, el tercero, la intención del importador de generar errores en la información, a fin de reducir ante la autoridad el cilindraje de la cuatrimoto que se vio implicada en el accidente, aunque todavía se desconoce exactamente cuál es su referencia.

También se estableció en esa visita administrativa, que las cuatrimotos que vienen con motor de entre 50cc y 75cc, pueden alcanzar velocidades de hasta 60 Km/h dependiendo del impulso, lo que supera sin lugar a dudas cualquier capacidad física que pueda tener un niño para conducir adecuadamente el rodante, pues es razonado prever que la conducción a esa velocidad requiere de un alto grado de destreza lo cual no se observa que se haya informado a los consumidores al momento de la venta.

En la segunda visita practicada a C.I. Dominio S.A., la cual estuvo dirigida a las bodegas de la empresa con el fin de observar de primera mano las cuatrimotos en stock, no fue posible acceder al vehículo. No obstante, el señor representante legal de C.I. Dominio S.A. anunció un nuevo plazo a vencer el dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012) para responder el requerimiento formulado por la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual, a la fecha, no ha sido resuelto.

Por todo lo anotado, y atendiendo las definiciones normativas señaladas en el numeral 3.1., el siniestro relacionado en numeral 3.2., y los resultados de las visitas de inspección adelantadas por esta Superintendencia, **para la Dirección resulta completamente diáfano que las cuatrimotos "JLA-02 Marca Tigers" por sus específicas condiciones no son juguetes; todo lo contrario, son verdaderos vehículos tipo cuatrimoto no obstante que sean pequeños, y así dicha circunstancia junto con su bajo costo se aprovechen erróneamente por la sociedad importadora C.I. Dominio S.A., para mercadearlo de esa manera.**

De otra parte, tal como se pudo observar en la visita realizada a las instalaciones de Suzuki Motor de Colombia S.A., los cilindrajes de las cuatrimotos que se encuentran de venta al público no califican para ser utilizadas por jóvenes menores de 16 años tal como se informa con una señal de advertencia en el Manual del propietario; así mismo, existe una recomendación relacionada con la edad, según la cual, un niño menor de 16 años no deberá utilizar nunca un ATV²² con un motor de más de 90 C.C. Es importante destacar que las advertencias dadas a los consumidores son suficientes para esclarecer que el vehículo no

²² Definición utilizada en el mercado "All Terrain Vehicle", traduce "Vehículo Todo Terreno" (fls. 70 y 207).

Por la cual se decide una actuación administrativa y se imparten órdenes para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con el uso de un producto

debe ser conducido por niños, incluyendo las etiquetas adheridas al producto y la característica que no es vendido libremente, sino sobre pedido²³.

En la visita de inspección practicada en el establecimiento de la sociedad Industria Colombiana de Motocicletas Yamaha S.A., se logró constatar que tienen dos (2) tipos de cuatrimotos disponibles para la venta, las cuales están dirigidas a menores de edad: i) Raptor 90 y; ii) Grizzly 120; del mismo modo, se observó información relativa a la seguridad del producto de la que se debe destacar la advertencia "EL ATV NO ES UN JUGUETE" y que un niño menor de 12 años no debe conducir nunca un ATV con un motor de una cilindrada superior a los 70 C.C. Durante el curso de la diligencia también se verificó que estas cuatrimotos, si bien están dirigidas a niños, únicamente son vendidas a mayores de edad y que se advierte a los consumidores que este tipo de vehículo sólo está permitido para uso en circuito cerrado o privado, más no para uso urbano. El producto incluye las advertencias que guían su utilización y se recomiendan medidas de seguridad a los usuarios²⁴.

De lo que viene de verse, conclúyese que el riesgo intrínseco que conlleva el uso del vehículo cuatrimoto especialmente diseñado para el uso de niños –MINI ATV- es el de sufrir lesiones graves como fracturas y también en tejidos blandos o un accidente mortal, tal como aconteció en esta ciudad el pasado 10 de septiembre de 2012. Las heridas resultantes de su uso son propias de un vehículo de motor abierto como una motocicleta y tan expuesto está el menor conductor como aquellas personas que lo rodean cuando está ejecutando la actividad.

3.3.4. Aumento en la probabilidad que se materialicen las hipótesis de lesión cuando el usuario al que se destina el bien es un consumidor vulnerable. Inseguridad del producto por información inexistente, equivoca o no veraz.

En la directriz RAPEX de la Comisión Europea se recomienda comenzar la evaluación del riesgo que presuntamente entraña un producto a partir de una hipótesis de lesión en la que el consumidor sea el usuario al que se destina el bien y, por tanto, lo utilice siguiendo las instrucciones de uso o, en ausencia de estas, de acuerdo a las prácticas habituales, resultando que, precisamente, el grado más alto de vulnerabilidad se encuentra en la población infantil no sólo por su innegable curiosidad, sino porque son ellos quienes no pueden distinguir claramente los riesgos que se derivan del manejo de un vehículo de motor abierto, tanto por su compleja conducción como por su velocidad de marcha.

En este asunto las cuatrimotos que son vendidas por la empresa C.I. Dominio S.A., están dirigidas a ser utilizadas por público infantil, esto es, personas que no son susceptibles demostrar una capacidad mínima para ejecutar una actividad peligrosa, luego, viene fundado considerar que este producto en particular desconoce cualquier uso que resulte razonablemente previsible, pues desde ningún punto de vista admite que pueda ser utilizado de manera segura por niños.

Es más, es importante tener en cuenta que lo que se busca con la venta del producto es generar entretenimiento a partir de la utilización y conducción de un vehículo automotor, actividad que ha sido reconocida como peligrosa por la H. Corte Constitucional al señalar: "*Téngase en cuenta, que de vieja data, la jurisprudencia nacional y la doctrina extranjera han considerado que la conducción de cualquier clase de vehículo automotor, público o particular,*

²³ Folios 36 - 118.

²⁴ Folios 35 y 119 - 168.

Por la cual se decide una actuación administrativa y se imparten órdenes para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con el uso de un producto

*constituye de suyo una actividad peligrosa que coloca a la comunidad en su conjunto ante un inminente riesgo...*²⁵.

En este mismo sentido, la CPSC²⁶ (por sus siglas en inglés), ha manifestado que a los niños menores de 16 años, les falta el desarrollo de habilidades para conducir adecuadamente este tipo de vehículos, especialmente los de mayor tamaño. Adicionalmente, informan que los niños menores de 6 años, nunca deben abordar las cuatrimotos, debido a la carencia de habilidad física y los recursos mentales necesarios para maniobrar de forma segura un vehículo motorizado, con diferentes velocidades y controles²⁷.

De otra parte, nótese como el uso de manuales en idioma inglés por el importador C.I. Dominio S.A., unido a la indebida clasificación que le da al producto como juguete, compromete del todo el derecho que tiene el consumidor a su seguridad e indemnidad a partir de una información veraz y suficiente; esto, teniendo en cuenta que al venderse una MINI ATV como si se tratara de un juguete se le otorgan características de inocuidad que no tiene y desconoce del todo la obligación legal prevista para los proveedores y productores de "... suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información..."²⁸. (Subrayas fuera del texto).

Si es posible acompañar al producto con una instrucción o advertencia y esto no se hace, esa falla aumentará el riesgo que representa el producto para el consumidor, pues se podrían haber previsto y evitado los riesgos de un uso razonablemente previsible e incluso el uso imprevisible, máxime cuando está destinado a niños²⁹.

CUARTO: CONCLUSIONES DEL DESPACHO.

De lo visto en los numerales anteriores y de conformidad con las actuaciones adelantadas por esta Superintendencia en el curso del presente trámite, considera la Dirección que las mini-cuatrimotos vendidas por C.I. Dominio S.A., especialmente diseñadas para ser utilizadas por niños, presentan riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores, toda vez que, como se explicó, el producto está dirigido a un público infantil que por su inexperiencia tiene menos capacidad de reconocer peligros y medir las consecuencias de sus actos; de igual manera, su comportamiento en caso de ocurrir un incidente es bien diferente al que puede adoptar un adulto medio.

Adicional a ello, la indebida clasificación que le da el importador al producto como juguete y el uso de manuales en idioma extranjero, compromete el derecho que tiene el consumidor a su seguridad e indemnidad a partir de una información veraz y suficiente; resáltese, que al venderse un bien de estos como si se tratara de un juguete lo que se hace implícitamente es ocultar el riesgo latente de accidente grave o mortal, y nótese como esa apreciación también descarta cualquier grado de complejidad en su manejo, cuando, en realidad, las mini-cuatrimotos por el tipo de vehículos que son y la velocidad que desarrollan requieren de un alto grado de destreza por parte del usuario así se trate de población infantil.

²⁵ Sentencia C-10-90 de 2003.

²⁶ Comisión para la Seguridad de los Productos de Consumo de Estados Unidos, organización U.S. Consumer Product Safety Commission-CPSC.

²⁷ http://www.atvsafety.gov/children_tip.html

²⁸ Artículo 23.

Por la cual se decide una actuación administrativa y se imparten órdenes para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con el uso de un producto

Merece especial señalamiento la contumacia y reticencia mostrada por el señor Jaime Ricardo García Herrera, quién no ha comparecido a la actuación administrativa de forma diligente, ni como persona natural ni como representante legal de la sociedad C.I. Dominio S.A., mostrando con ello un total desinterés en atender sus obligaciones como comercializador del producto y de responsabilidad social, pues como se ve en el expediente no fue posible contar con su presencia en varias diligencias previa y legalmente programadas por la Dirección; esta conducta procesal ciertamente ha dificultado el desarrollo de la labor investigativa porque es la época que no se conoce cuál es la información que efectivamente se suministra al consumidor, si es que efectivamente proporciona alguna.

Por ello, a voces del artículo 249 del Código de procedimiento Civil se tendrá en cuenta su renuencia con la autoridad como un indicio grave en su contra, lo que armonizado con las otras pruebas que obran en la foliatura, permite concluir que la información dada al consumidor es inadecuada y también es dable admitirse que dicha omisión o el mismo hecho que se usen manuales en idioma extranjero, es atribuible como un incumplimiento legal del empresario, como controlador del producto. Es que no se puede pretender que un consumidor del común interprete e intuya sobre los peligros que no le son expresamente advertidos por quien tiene la carga legal de hacerlo, esto es, el comerciante.

La falla en la información que se le da al consumidor, sin lugar a dudas robustece en gran medida la inseguridad del producto y la probabilidad que el riesgo se materialice, pues, como se ve, cuando el usuario de una mini-cuatrimoto no tiene las habilidades necesarias para conducirlo y además carece de las recomendaciones básicas para el ejercicio de la actividad, se expone a un riesgo evidente de sufrir serias lesiones e incluso la muerte tal como aconteció el pasado 10 de septiembre de 2012 en esta ciudad. Resáltese, que las heridas resultantes en caso de ocurrir un accidente son propias de un vehículo de motor abierto como una motocicleta y que tan expuesto está el menor conductor como aquellas personas que lo rodean cuando está ejecutando la actividad.

Ahora bien, se obliga decir que el acervo probatorio recaudado dentro de la presente investigación documenta fielmente las consideraciones realizadas sobre la inseguridad del producto objeto de intervención, por razón que esta Dirección se encuentra legalmente legitimada para adoptar las medidas definitivas que considere como necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores, proteger la salud humana y prevenir posibles daños a la misma, en ejercicio de las facultades conferidas por los Numerales 5, 6, 9 y 18 del Artículo 59 de la Ley 1480 de 2011.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR como medida definitiva a la sociedad C I DOMINO S.A. Nit.: 900.109.611-5 y a su representante legal JAIME RICARDO HERRERA GARCIA identificado con la C.C. No. 19.373.136, o a quien haga sus veces, abstenerse de utilizar cualquier forma de publicidad o mecanismo de comercialización, incluida la información que dé contractualmente o de manera personalizada a sus clientes, en la que se ofrezcan los vehículos cuatrimotos o mini-cuatrimotos como juguetes, sin excepción alguna e independiente de su diseño y dimensiones.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR como medida definitiva a la sociedad C I DOMINO S.A. Nit.: 900.109.611-5 y a su representante legal JAIME RICARDO HERRERA GARCIA identificado con la C.C. No. 19.373.136, o a quien haga sus veces, proveer las instrucciones que resulten necesarias para que el consumidor conozca sobre el funcionamiento básico de las MINI ATV que comercializan, incluida la familiarización con cada uno de los controles y la

Por la cual se decide una actuación administrativa y se imparten órdenes para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con el uso de un producto

sugerencia de entrenamientos que consideren como relevantes para desarrollar habilidades de conducción, todo lo cual deberá acreditarse mediante la expedición de una declaración de conformidad debidamente firmada por el consumidor.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales sobre la información mínima que debe proveerse a los consumidores y sin que resulte excluyente de los manuales de usuario, guías, y demás actas que comúnmente se diligencian y entregan al consumidor cuando adquiere esta clase de producto.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR como medida definitiva a la sociedad C I DOMINO S.A. Nit.: 900.109.611-5 y a su representante legal JAIME RICARDO HERRERA GARCIA identificado con la C.C. No. 19.373.136, o a quien haga sus veces, la fijación de una etiqueta en todas y cada una de las MINI ATV que comercializan, la cual deberá considerarse como una parte permanente del vehículo, en un sitio visible y destacado de la cuatrimoto, con letras legibles a simple vista, en color contraste con el fondo donde esté impresa, de manifiesta durabilidad y con caracteres cuyo tamaño sean tan claros y grandes como sea posible para asegurar su legibilidad, que contenga al menos la siguiente información en español:

- País de origen e identificación del fabricante
- Este vehículo cuenta con un limitador de velocidad el cual deberá graduar según su habilidad de conducción
- Este vehículo no es un juguete
- Consulte el rango de edad sugerido por el fabricante para cerciorarse que este vehículo es adecuado para usted
- El manejo de este vehículo es diferente al de otros tales como motocicletas o automóviles
- El manejo improvisado de este vehículo podrá conllevar lesiones graves o un accidente mortal
- No conduzca sin elementos de protección
- No lleve pasajeros -cuando el diseño del vehículo sea para una sola persona-
- Consulte la legislación de su país referente al tránsito en vía pública. El pavimento afecta severamente el control al conducir
- Consulte el manual de propietario
- Las demás instrucciones que se consideren relevantes para la seguridad

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales sobre la información mínima que debe proveerse a los consumidores y sin que resulte excluyente de los manuales de usuario, guías, y demás actas que comúnmente se diligencian y entregan al consumidor cuando adquiere esta clase de producto.

ARTICULO CUARTO: LEVANTAR la medida provisional decretada mediante el artículo primero de la Resolución No. 78588 del 19 de diciembre de 2012, prorrogada mediante Resolución No. 9824 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Fiscalía 305 de la Unidad de Reacción Inmediata de Engativá, para que obre dentro de la noticia criminal 110016000028201203124.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor JAIME RICARDO HERRERA GARCIA identificado con la C.C. No. 19.373.136 como persona natural y en su condición de representante legal de la sociedad C I DOMINO S.A. Nit.: 900.109.611-5, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones de

Por la cual se decide una actuación administrativa y se imparten órdenes para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores con el uso de un producto

Protección al Consumidor y el de apelación para ante el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **25 JUN 2013**

La Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor


ADRIANA DEL PILAR TAPIERO CÁ CERES

Proyectó: wsa
Aprobó: aptc

Comunicaciones:

Empresa: C.I. Dominio S.A.
Representante legal: Jaime Ricardo Herrera García
Identificación: Nit.: 900.109.611-5
Dirección: Calle 25 G # 80 C-17 Apto 101
Ciudad: Bogotá D.C.

Entidad: Fiscalía 305 Unidad de Reacción Inmediata de Engativá
Dirección: Carrera 78 A No. 77 A - 62 Engativá
Ciudad: Bogotá D.C.

